

C.R.V. -036- A.J.
Bogotá D.C., marzo 20 de 2020

Señores

JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

E.

S.

D.

**REF. PROCESO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
RAD. N° 2019-0853
DEMANDANTES KEVIN CASTILLO VARGAS Y OTROS
DEMANDADO SEGUROS DEL ESTADO S.A. Y OTROS
CONTESTACION DE LLAMAMIENTO EN GARANTIA FORMULADO POR NUEVO
TAXI MIO S.A.**

HECTOR ARENAS CEBALLOS, mayor, domiciliado en Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.443.951 de Bogotá y con tarjeta profesional N° 75.187 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de representante legal judicial de SEGUROS DEL ESTADO S.A., tal y como consta en el certificado expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia que se aporta, en la oportunidad legal correspondiente acudo a su Despacho, con el fin de descorrer el traslado del llamamiento en garantía formulado por la Empresa de Transportes Nuevo Taxi Mío en contra de la compañía que represento, lo cual hago en los siguientes términos:

I.- EN CUANTO A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA

1. Es Cierto, se desprende de los elementos materiales probatorios obrantes en el proceso
2. Es cierto.
3. Es cierto, sin embargo es preciso aclarar que no todos los conceptos pretendidos fueron objeto de aseguramiento, tal como se explicará en el acápite de excepciones.
4. Es cierto.
5. Es cierto.
6. Es cierto.

II.- EN CUANTO A LAS PRETENSIONES DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA FORMULADO POR NUEVO TAXI MIO

Me opongo a cada una de ellas, por no estar sostenidas en circunstancias probadas, al igual que carecer de fundamentos de hecho y de derecho como se demostrará en el transcurso del proceso.

Por otro lado, el contrato de seguro de responsabilidad civil extracontractual suscrito entre la empresa NUEVO TAXI MIO S.A y SEGUROS DEL ESTADO S.A., no aseguro todos los conceptos indemnizatorios, por lo que en caso de condena, mi poderdante sólo puede entrar a asumir los conceptos previamente contratados en la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual para transportadores de Pasajeros en Vehículos de servicio Público N° 30-101083126 y en las condiciones generales de la misma.

III.- EXCEPCIONES

A. CON RELACIÓN A LAS PRETENSIONES POR LAS LESIONES PADECIDAS POR LA VÍCTIMA

1.- LIMITE DE RESPONSABILIDAD DE LA POLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL PARA TRANSPORTADORES DE PASAJEROS EN VEHICULOS DE SERVICIO PÚBLICO N° 30-101083126

SEGUROS DEL ESTADO S.A. la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual para Transportadores de Pasajeros Vehículos de Servicio Público N° 30-101083126, con una vigencia del 28 de abril de 2015 al 28 de abril de 2016, póliza mediante la cual se aseguró el vehículo de placa SMY 550.

<i>Muerte o lesiones a una persona</i>	<i>60 SMMLV 30% 1 SMMLV</i>
<i>Muerte o lesiones a dos o mas personas</i>	<i>120 SMMLV</i>

De igual forma, el numeral 4.2 de las condiciones generales y específicas de dicha póliza, las cuales hacen parte integrante del contrato de seguro y son ley para las partes, establece:

“4. SUMA ASEGURADA PARA EL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.

La suma asegurada señalada en la carátula de la póliza o sus anexos, limita la responsabilidad de Segurestado, así:

...4.2 El valor indicado en la carátula de la póliza o sus anexos al frente del amparo denominado como “muerte o lesiones corporales a una persona” constituye el límite máximo asegurado destinado a indemnizar la muerte o las lesiones corporales a una sola persona.”

Debemos resaltar que la póliza de responsabilidad civil extracontractual no es un seguro de vida que permita afectar la póliza en su totalidad de su cobertura por cuanto tiene es un límite máximo asegurado y no un valor absoluto indemnizatorio, destacándose que para el día de la ocurrencia del siniestro el SMLMV correspondía a la suma de \$644.350, SMLMV que se aplica para establecer el valor de la cobertura, destacándose que el amparo objeto de afectación es el de muerte o lesiones a una persona cuya cobertura está destinada a indemnizar única y exclusivamente los conceptos objeto de aseguramiento realmente

demostrados, es decir un perjuicio material sin que en el evento de proferirse una condena mi poderdante pueda ser condenada a pagar más allá del valor correspondiente a la cobertura a la cual hemos hechos referencia y que es de \$38.661.000.

- **CON RELACION A LA PRETENSION POR CONCEPTO DE PERJUICIOS MORALES EN FAVOR DEL SEÑOR KEVIN CASTILLO VARGAS:**

SEGUROS DEL ESTADO S.A. por vía de disposición contractual aseguró el concepto indemnizatorio de perjuicio moral a pesar de no estar contemplado en el artículo 1127 del Código de Comercio, artículo que define la naturaleza del seguro de responsabilidad civil y que circunscribe la obligación del asegurador solo al pago de los perjuicios de índole patrimonial con sujeción al límite del valor correspondiente a la cobertura pactada, aseguramiento que se efectuó con un límite de responsabilidad frente al valor al cual puede ser condenada mi poderdante por este tipo de perjuicio, disposición contractual contenida en el numeral 3.4 de las condiciones generales y específicas de la póliza objeto de afectación contenidas en la forma E-RCETP-031A-M2, numeral que establece:

3.4 AMPARO DE PERJUICIOS MORALES

Para efecto de esta cobertura, segurestado, se obliga a indemnizar el perjuicio moral que sufra la víctima de una lesión personal causada en accidente de tránsito del cual resulte responsable civilmente el asegurado. Igualmente se obliga a indemnizar los perjuicios morales que sufran, el cónyuge, el (la) compañero (a) permanente, o sus hijos o en ausencia de los hijos, los padres del fallecido, en accidente de tránsito, del cual resulte responsable civilmente el asegurado.

Parágrafo 1: se entiende por perjuicios morales para efectos de esta póliza, la aflicción, los trastornos psíquicos, el impacto sentimental o afectivo que sufra la víctima reclamante cuando se trate de lesiones personales en accidentes de tránsito, o estas mismas aflicciones o trastornos, en el cónyuge, el (la) compañero (a) permanente, o sus hijos o en ausencia de los hijos, los padres del fallecido en accidente de tránsito.

Parágrafo 2: segurestado, indemnizará los perjuicios morales, única y exclusivamente cuando se generen perjuicios materiales al beneficiario de la respectiva indemnización. En el evento de no ocasionarse estos últimos, segurestado, no reconocerá suma alguna como indemnización por perjuicios morales, pues esta cobertura, no opera autónomamente.

Parágrafo 3: el límite máximo de responsabilidad de segurestado, en caso de indemnización por perjuicios de orden moral, será del 25% del valor asegurado para el amparo de muerte o lesiones corporales a una persona o para el amparo de muerte o lesiones corporales a dos o más personas, según el caso, en el entendido que no se trata de una suma asegurada adicional, siendo el límite total de responsabilidad de segurestado, por los daños materiales y morales el valor asegurado pactado en la carátula de la póliza.

Vemos pues, como el accidente de tránsito ocurrió el 31 de agosto de 2015, fecha para la cual el SMMLV ascendía a la suma de \$644.350, valor éste que determina el monto de la cobertura, la cual asciende a la suma de \$38.661.000, cobertura dentro de la cual está destinado un 25% (\$9.665.250) de la misma para la indemnización del concepto de perjuicio moral siempre y cuando se demuestre la existencia de un perjuicio material.

En virtud a que el demandante señor KEVIN CASTILLO VARGAS pretende obtener el pago del concepto indemnizatorio de perjuicio moral por la suma equivalente a 30 SMMLV (\$23.437.260), pretensión que resulta bastante onerosa y no se compadece con las lesiones sufridas, máxime si se tiene en cuenta que de acuerdo a la línea jurisprudencial recopilada por el Consejo de Estado este valor se reconoce ante una pérdida de capacidad laboral debidamente acreditada igual o superior al 20%, y si bien es cierto esta aseguradora reconoce la importancia de las lesiones sufridas por el señor CASTILLO VARGAS, también lo es que este último no ha sido calificado con pérdida alguna de capacidad laboral.

En virtud a que el demandante pretende obtener el pago del concepto indemnizatorio de perjuicio moral, es preciso indicar que frente a este concepto mi poderdante solo podría ser condenada por la suma de \$9.665.250, sin que la condena jamás supere el valor asegurado por los demás conceptos indemnizatorios, es decir, mi poderdante solo podría ser condenada a pagar el límite máximo asegurado **siempre y cuando se demuestre la existencia de un perjuicio material.**

FRENTE A LOS PERJUICIOS MATERIALES

Reiteradamente la doctrina ha señalado que para que “el daño sea indemnizable, debe tener ciertas características. No basta que se produzca un perjuicio patrimonial o moral en cabeza de alguien para que este pueda demandar reparación. La acción está subordinada al lleno de algunos requisitos. Esas limitaciones están determinadas no solo en consideración al perjuicio mismo sino a la calidad jurídica de las personas que los sufren”. “En cuanto a las condiciones del perjuicio indemnizable, decimos que este debe ser cierto”.

En ese orden de ideas, para que el daño sea objeto de indemnización debe ser cierto y por ende su cuantía también. Sin embargo, algunos daños dada su naturaleza pueden prolongarse en el tiempo sin que sea dable precisar su moral duración, puesto que los mismos están sometidos a causas, condiciones o eventos futuros que determinaran o no su cuantificación, por lo tanto no puede ser objeto de indemnización anticipada un perjuicio futuro condicionado a su permanencia en el tiempo, sin que se logre determinar dicha permanencia de forma clara y calculable.

• CON RELACION A LA PRETENSION DE LUCRO CESANTE EN FAVOR DEL SEÑOR KEVIN CASTILLO VARGAS

El demandante pretende por este concepto de **LUCRO CESANTE CONSOLIDADO** la suma de \$1.304.448, pretensión que fundamenta en razón de los 25 días de incapacidad definitiva dictaminados por el Instituto Nacional de Medicina legal y tomando como base el ingreso

mensual legal vigente para la fecha de ocurrencia de los hechos (\$1.565.338).

Sobre el particular es preciso indicar que se desconoce la razón por la cual se invoca esta pretensión, pues si el señor KEVIN CASTILLO VARGAS para la fecha de ocurrencia de los hechos laboraba para la Policía Nacional, claramente la EPS a la que se encontraba vinculado bajo su régimen especial debió asumir el pago de los 25 días definitivos que le otorgara el Instituto Nacional de Medicina legal.

Por lo anterior, consideramos que no ha sido probado en legal forma el lucro cesante solicitado por la parte demandante, por lo que referimos lo expuesto por el tratadista Juan Carlos Henao Pérez, quien expone que *“el daño debe ser probado por quien lo sufre, so pena de que no proceda su indemnización.” “No basta, entonces, que en la demanda se hagan afirmaciones sobre la existencia del daño, porque “el demandado no puede limitarse, si quiere sacar adelante su pretensión, a hacer afirmaciones sin respaldo probatorio.”, que por demás no pueden ser valoradas “como si se tratara de hechos notorios o presumibles, y no de situaciones cuya comprobación por mandato legal, le correspondía al demandante” Es así como el juez considera que el demandante debe probar la existencia del daño, so pena, si no lo hace, de impedir la declaratoria de responsabilidad”*¹

Así las cosas, la cuantía del daño por concepto de lucro cesante, no está probado en legal forma, por lo que no podrá ser condenada SEGUROS DEL ESTADO S.A., al pago de dicho concepto.

- **CON RELACION A LA PRETENSION DE DAÑO EMERGENTE**

En lo que atañe al **daño emergente**, se pretende la suma de \$1.533.000 por los gastos que sufragó el señor **KEVIN CASTILLO VARGAS** como consecuencia de los hechos ocurridos el día 31 de agosto de 2015, y que se encuentran relacionados particularmente con los daños de la motocicleta de placa GGX 50D, por lo que al respecto nos pronunciaremos en excepción posterior bajo el amparo de “Daños a bienes de Terceros”.

- **CON RELACION A LA PRETENSION POR CONCEPTO DE DAÑO A LA SALUD**

En cuanto a la pretensión por daño a la SALUD, debe indicarse, tal como se expondrá en excepción posterior, la inexistencia de cobertura respecto a este concepto por cuanto, adicional a la exclusión de aseguramiento de conformidad con el artículo 1127 del Código de Comercio, no existe un acuerdo o cláusula contractual que incluya este concepto como riesgo asegurado.

2.- PERJUCIO MORAL COMO RIESGO NO ASEGURADO EN LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL PARA LOS DEMANDANTES ANGIE JINETH CHINCHILLA CORREDOR Y ANA CECILIA VARGAS MORA

¹ Pérez Henao, Juan Carlos. El daño. Universidad Externado de Colombia. 2007.

SEGUROS DEL ESTADO S.A. por vía de disposición contractual aseguró el concepto indemnizatorio de perjuicio moral a pesar de no estar contemplado en el artículo 1127 del Código de Comercio, artículo que define la naturaleza del seguro de responsabilidad civil y que circunscribe la obligación del asegurador solo al pago de los perjuicios de índole patrimonial con sujeción al límite del valor correspondiente a la cobertura pactada, aseguramiento que se efectuó con un límite de responsabilidad frente al valor al cual puede ser condenada mi poderdante por este tipo de perjuicio, disposición contractual contenida en el numeral 3.4 de las condiciones generales y específicas de la póliza objeto de afectación contenidas en la forma E-RCETP-031A-M2, numeral que establece:

3.4 AMPARO DE PERJUICIOS MORALES

Para efecto de esta cobertura, segurestado, se obliga a indemnizar el perjuicio moral que sufra la víctima de una lesión personal causada en accidente de tránsito del cual resulte responsable civilmente el asegurado. Igualmente se obliga a indemnizar los perjuicios morales que sufran, el cónyuge, el (la) compañero (a) permanente, o sus hijos o en ausencia de los hijos, los padres del fallecido, en accidente de tránsito, del cual resulte responsable civilmente el asegurado.

Parágrafo 1: se entiende por perjuicios morales para efectos de esta póliza, la aflicción, los trastornos psíquicos, el impacto sentimental o afectivo que sufra la víctima reclamante cuando se trate de lesiones personales en accidentes de tránsito, o estas mismas aflicciones o trastornos, en el cónyuge, el (la) compañero (a) permanente, o sus hijos o en ausencia de los hijos, los padres del fallecido en accidente de tránsito.

Parágrafo 2: segurestado, indemnizará los perjuicios morales, única y exclusivamente cuando se generen perjuicios materiales al beneficiario de la respectiva indemnización. En el evento de no ocasionarse estos últimos, segurestado, no reconocerá suma alguna como indemnización por perjuicios morales, pues esta cobertura, no opera autónomamente.

Parágrafo 3: el límite máximo de responsabilidad de segurestado, en caso de indemnización por perjuicios de orden moral, será del 25% del valor asegurado para el amparo de muerte o lesiones corporales a una persona o para el amparo de muerte o lesiones corporales a dos o más personas, según el caso, en el entendido que no se trata de una suma asegurada adicional, siendo el límite total de responsabilidad de segurestado, por los daños materiales y morales el valor asegurado pactado en la carátula de la póliza.

En el caso que nos ocupa, las señoras **ANGIE JINETH CHINCHILLA CORREDOR Y ANA CECILIA VARGAS MORA** en calidad de cónyuge y madre del señor **KEVIN CASTILLO VARGAS** pretenden como indemnización el reconocimiento del concepto indemnizatorio de “perjuicio moral”, por lo que es preciso indicar que dichas pretensiones no pueden prosperar en contra de Seguros del Estado S.A, atendiendo las condiciones generales de la póliza que

en su amparo 3.4 especifica, que esta aseguradora se obliga a indemnizar el perjuicio moral que sufra la víctima de una lesión personal causada en accidente de tránsito del cual resulte responsable civilmente el asegurado, Igualmente se obliga a indemnizar los perjuicios morales que sufran, el cónyuge, el (la) compañero (a) permanente, o sus hijos o en ausencia de los hijos, los padres del fallecido, en accidente de tránsito, del cual resulte responsable civilmente el asegurado.

En esa medida no podemos reconocer suma alguna por el daño moral a favor de la cónyuge y madre del señor **KEVIN CASTILLO VARGAS** por inexistencia de cobertura de la póliza de responsabilidad civil extracontractual, dado que el único beneficiario es el LESIONADO, circunstancia que claramente indica que los miembros de su grupo familiar, NO son beneficiarios de la póliza, motivo por el cual solicitamos sean desestimadas las pretensiones de daño moral frente a Seguros del Estado S.A atendiendo las condiciones generales y particulares de la póliza.

3.- EL DAÑO A LA SALUD COMO RIESGO NO ASUMIDO POR LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL PARA TRANSPORTADORES DE PASAJEROS EN VEHICULOS DE SERVICIO PÚBLICO N° 30-101083126

El señor **KEVIN CASTILLO VARGAS** solicita como indemnización por concepto de daño a la salud la suma equivalente a 20 SMMLV \$15.624.840, concepto que no fue objeto de aseguramiento de la póliza de responsabilidad civil extracontractual bajo la cual se aseguró el vehículo de placa SMY 550.

La presente excepción tiene fundamento en el artículo 1127 del Código de Comercio, el cual define la naturaleza del seguro de responsabilidad civil en los siguientes términos:

“El seguro de responsabilidad impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley y tiene como propósito el resarcimiento de la víctima, la cual, en tal virtud, se constituye en el beneficiario de la indemnización...”. (subrayado nuestro)

El daño a la salud, fue definido luego de un desarrollo jurisprudencial de la jurisdicción contenciosa, en el cual en razón a la unificación efectuada por el Consejo de Estado adoptó el abandono definitivo de conceptos denominados como perjuicios fisiológicos, daño a la vida de relación, alteración a las condiciones de existencia y otros, al tratarse de categorías jurídicas excesivamente abiertas y omnicomprensivas, motivo por el cual se adoptó el concepto de daño a la salud como un concepto indemnizatorio autónomo reconocido para los casos de lesiones y/o de manera excepcional reconocidos a perjudicados diferentes a la víctima directa, en casos extraordinarios y similares al generado por el precedente, por lo que para su reconocimiento, se exige la necesidad de probarse su existencia en el proceso, se limitó su reconocimiento única y exclusivamente para la víctima directa, en cuantía que no podrá exceder de 100 S.M.L.M.V, de acuerdo con la gravedad de la lesión, debidamente motivada y razonada, para lo cual fijó unas tablas respecto de las cuales el fallador deberá fundar su decisión.

“Bajo este propósito, el juez debe determinar el porcentaje de la gravedad o levedad de la afectación corporal o psicofísica, debidamente probada dentro del proceso, relativa a los aspectos o componentes funcionales, biológicos y psíquicos del ser humano.

Para lo anterior el juez deberá considerar las consecuencias de la enfermedad o accidente que reflejen alteraciones al nivel del comportamiento y desempeño de la persona dentro de su entorno social y cultural que agraven la condición de la víctima. Para estos efectos, de acuerdo con el caso, se considerarán las siguientes variables:

- *La pérdida o anormalidad de la estructura o función psicológica, fisiológica o anatómica (temporal o permanente)*
- *La anomalía, defecto o pérdida producida en un miembro, órgano, tejido u otra estructura corporal o mental.*
- *La exteriorización de un estado patológico que refleje perturbaciones al nivel de un órgano.*
- *La reversibilidad o irreversibilidad de la patología.*
- *La restricción o ausencia de la capacidad para realizar una actividad normal o rutinaria.*
- *Excesos en el desempeño y comportamiento dentro de una actividad normal o rutinaria.*
- *Las limitaciones o impedimentos para el desempeño de un rol determinado.*
- *Los factores sociales, culturales u ocupacionales.*
- *La edad.*
- *El sexo.*
- *Las que tengan relación con la afectación de bienes placenteros, lúdicos y agradables de la víctima.*
- *Las demás que se acrediten dentro del proceso.*

En consecuencia, SEGUROS DEL ESTADO S.A. no puede ser condenada a pagar un concepto indemnizatorio que no fue objeto de aseguramiento como el daño a la salud, máxime si se tiene en cuenta que el artículo 1127 de la normatividad comercial delimita el alcance del seguro a los perjuicios materiales o patrimoniales y no existe un acuerdo o cláusula contractual que incluya este concepto como riesgo asegurado.

B. CON RELACION A LOS DAÑOS DE LA MOTOCICLETA RECLAMADOS

4.- LÍMITE DE RESPONSABILIDAD DE LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL PARA TRANSPORTADORES DE PASAJEROS EN VEHICULOS DE SERVICIO PÚBLICO N° 30-101083126

Seguros del Estado S.A. expidió la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual de Pasajeros Transportados en Vehículos de Servicio Público N° 30-101083126, con una vigencia del 28 de abril de 2015 al 28 de abril de 2016, póliza en la cual se aseguró el vehículo de placa SMY 550, la cual tiene los siguientes límites “máximos” asegurados:

<i>Daños a bienes de terceros</i>	<i>60 SMMLV 30% 1 SMLMV</i>
--	------------------------------------

De igual forma, el numeral 4.1 de las condiciones generales y específicas de dicha póliza, las

cuales hacen parte integrante del contrato de seguro y son ley para las partes, establece:

“4.- SUMA ASEGURADA PARA EL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL.

La suma asegurada señalada en la carátula de la póliza o sus anexos, limita la responsabilidad de Segurestado, así:

4.1 El valor indicado en la carátula de la póliza o sus anexos al frente del amparo denominado como “daños a bienes de terceros” constituye el límite máximo asegurado destinado a indemnizar las pérdidas o daños a bienes materiales de terceros, con sujeción al deducible pactado.”

Así mismo, el numeral 5 del citado clausulado estipula:

“5. DEDUCIBLE

El deducible determinado para el amparo denominado como “daños a bienes de terceros” en la carátula de la presenta póliza, es el monto o porcentaje del valor indemnizable que invariablemente se deduce de este y que, por lo tanto siempre queda a cargo del asegurado”.

La póliza de responsabilidad civil extracontractual para transportadores de pasajeros en vehículos de servicio público en su amparo de daños a bienes de terceros tiene un límite máximo asegurado, hecho que no implica que en el evento de proferirse una condena que afecte este amparo sea por el valor asegurado, por el contrario la condena debe versar única y exclusivamente sobre los perjuicios materiales objeto de aseguramiento, en este caso el **DAÑO EMERGENTE**, y debidamente demostrado dentro del proceso destacándose que para el día de la ocurrencia del siniestro el SMMLV correspondía a la suma de \$644.350 SMMLV que se aplica para establecer el valor de la cobertura destinada a indemnizar única exclusivamente los conceptos amparados por la póliza y realmente demostrados.

En cuanto al daño emergente, el demandante pretende obtener la suma de \$1.533.000 por los gastos en que incurrió por los daños de la motocicleta de placa GGX 50D, pretensión que fundamenta en los siguientes conceptos:

- Factura N° 0105405 (Unión temporal Colombo) \$ 215.000
- Recibo Caja menor Carlos Carmona \$ 45.000
- Factura N° 66183 (Agronáutica Motos) \$ 1.043.000
- Recibo de caja N° 21398 \$ 230.000

Ahora bien, en caso de llegar a concluirse que el valor reclamado por el demandante por concepto de daño emergente corresponde al valor real del daño ocasionado de conformidad con las facturas y recibos aportados, debe indicarse que Seguros del Estado S.A. no tuvo la oportunidad de verificar que las reparaciones efectuadas y que se pretenden cobrar en esta demanda, en realidad correspondan a los daños ocasionados en los hechos ocurridos el día 31 de agosto de 2015, pues dentro del trámite de la reclamación que presentara ante la

compañía la motocicleta no fue presentada para realizar la inspección, corresponderá entonces a la parte demandante demostrar no solo que incurrió en los gastos pretendidos, sino que los mismos correspondieron a los daños ocasionados en el siniestro y que los repuestos y reparaciones son acordes a las pretensiones que establece, siendo este uno de los elementos esenciales para la afectación de una póliza de responsabilidad, conforme lo regulado en el artículo 1080 del Código de Comercio, el cual indica que será el beneficiario de una indemnización quien deberá acreditar su derecho de conformidad con lo establecido en el artículo 1077 de la misma normatividad, es decir deberá demostrar la ocurrencia del siniestro y su cuantía, por cuanto dichos artículos establecen:

“Artículo 1080.- El asegurador estará obligado a efectuar el pago del siniestro dentro del mes siguiente a la fecha en que el asegurado o beneficiario acredite, aún extrajudicialmente, su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077.”.

“Artículo 1077.- Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso.”.

Bajo ese contexto, si el Señor Juez considera que el conductor del vehículo de placa SMY 550 es responsable del accidente de tránsito, la obligación de Seguros del Estado S.A. corresponderá a la suma de \$888.650 de acuerdo a la siguiente liquidación y los conceptos debidamente demostrados:

DAÑO EMERGENTE (sumatoria facturas y recibos de pago)	\$1.533.000
MENOS DEDUCIBLE 1 SMMLV	\$644.350
TOTAL	\$888.650

Por lo tanto en el evento de demostrarse que el conductor del vehículo asegurado es responsable de la ocurrencia del accidente de tránsito, deberá tenerse en cuenta que la pretensión a cargo de SEGUROS DEL ESTADO S.A., solamente puede ascender a la al valor neto, una vez se descuenta el deducible (concepto que se encuentra a cargo del asegurado), por lo que cualquier pretensión en otro sentido, debe rechazarse.

5.- FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA PARA EL COBRO DE DAÑOS MATERIALES

El artículo 669 del código civil define la propiedad como el derecho real en una cosa para gozar y disponer de ella no siendo contra la ley ni contra derecho ajeno y para acreditar dicha propiedad se requiere que aparezca inscrita.

De igual forma el artículo 922 del Código de comercio el cual establece: **“La tradición del dominio de los bienes raíces requerirá, además de la inscripción del título en la correspondiente oficina de registro de instrumentos públicos, la entrega material de la**

cosa.

PAR.—De la misma manera se realizará la tradición del dominio de los vehículos automotores, pero la inscripción del título se efectuará ante el funcionario y en la forma que determinen las disposiciones legales pertinentes. La tradición así efectuada será reconocida y bastará ante cualesquiera autoridades”. (El subrayado es nuestro)”.

Así las cosas para demostrar la propiedad sobre los automotores se debe aportar el registro de la propiedad expedido mediante certificación de la respectiva autoridad de tránsito, por ser un bien sujeto a registro.

Todo lo anterior en concordancia con el Artículo 6o. de la Ley 53 de 1989 el cual establece:

“El Registro Terrestre Automotor es el conjunto de datos necesarios para determinar la propiedad, características y situación jurídica de los vehículos automotores terrestres. En él se inscribirá todo acto o contrato que implique tradición, disposición, aclaración, limitación, gravamen o extinción del dominio u otro derecho real, principal o accesorio sobre vehículos automotores terrestres para que surta efectos ante las autoridades y ante terceros”.

Para el caso que nos ocupa la parte demandante solicita perjuicios materiales bajo la modalidad de DAÑO EMERGENTE en virtud de los daños de la motocicleta de placa GGX 50D, sin acreditar en la presente demanda tener la propiedad del mencionado vehículo mediante documento idóneo como es el certificado de tradición expedido por la oficina de tránsito correspondiente, así que la sola manifestación de que sufrió un perjuicio material sin acreditar la propiedad no es suficiente para incoar la presente acción, motivo por el cual se debe declarar probada esta excepción.

- **EXCEPCIONES COMUNES A TODAS LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA**

6.- INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN SOLIDARIA DE SEGUROS DEL ESTADO S.A.

La solidaridad sólo tiene origen en una convención de las partes, en la ley o en el testamento, por tanto la obligación emanada del contrato de seguro es divisible SEGUROS DEL ESTADO S.A. estaría obligada a pagar el límite máximo asegurado o valor de la cobertura frente a los conceptos objeto de aseguramiento, siempre y cuando se encuentren realmente demostrados y de conformidad con lo establecido en las condiciones generales y específicas de la póliza, las cuales hacen parte integrante del contrato de seguro y son ley para las partes, resaltándose que ni la ley ni el contrato de seguro celebrado estipulan la existencia de una responsabilidad solidaria en cabeza de la aseguradora.

Lo anterior de conformidad con lo estipulado en el artículo 1568 del Código Civil, el cual define la solidaridad así:

“En general cuando se ha contraído por muchas personas o para con muchas la

obligación de una cosa divisible, cada uno de los deudores, en el primer caso, es obligado solamente a su parte o cuota en la deuda, y cada uno de los acreedores, en el segundo, sólo tiene derecho para demandar su parte o cuota en el crédito. Pero en virtud de la convención, del testamento o de la ley puede exigirse cada uno de los deudores o por cada uno de los acreedores el total de la deuda, y entonces la obligación es solidaria o in solidum.

La solidaridad debe ser expresamente declarada en todos los casos en que no la establece la ley”.

En el caso que nos ocupa SEGUROS DEL ESTADO S.A. ostenta la calidad de demandado en virtud de la acción directa consagrada en el artículo 1133 del código de comercio pero no por ello se le puede hacer extensible la calidad de tercero civilmente responsable, pues su presencia en el proceso tiene como origen la celebración de un contrato de seguro bajo unas condiciones específicas con el propietario del vehículo asegurado, siendo evidente que en el evento de proferirse una sentencia condenatoria la misma no puede vincular a mi poderdante de forma solidaria, ya que la solidaridad se predica es frente a terceros civilmente responsables cuando se trate del ejercicio de actividades peligrosas en este caso la conducción de vehículos, terceros que claramente se encuentran definidos en la ley, circunstancia ajena a la relación de la empresa y/o propietaria del vehículo con esta aseguradora, la cual se limita, tal como se ha reiterado, únicamente a la existencia de un contrato de seguro de responsabilidad civil extracontractual.

7.- INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION

Propongo la genérica de inexistencia de la obligación, de acuerdo a lo que resulte probado en el presente proceso.

IV.-PRUEBAS

Solicito Señor Juez tener como tales las solicitadas y aportadas con la contestación de la demanda.

V. ANEXOS

- Certificado de la Superintendencia Financiera de Colombia

VI.- NOTIFICACIONES

- **PARTE DEMANDANTE**

- **KEVIN CASTILLO Y DEMAS DEMANDANTES**

Dirección: Calle 73 B N° 77 K 28 Sur, Bosa – Bogotá

Correo electrónico: kevin.castillo1027@gmail.com

- **DR. JAIRO ALFONSO ACOSTA AGUILAR (Apoderado de la parte demandante)**

Dirección: Calle 19 N° 5-51, Of. 903, Bogotá

Correo electrónico: soljuridicasltda@outlook.com

- **PARTE DEMANDADA**

- **LUIS EDUARDO DELGADO**

Dirección: Cra. 42 A N° 69 G 42 Sur – Bogotá

Correo electrónico: No registra

- **LINA MARCELA CASTRO MEZA**

Dirección: Cra. 42 A N° 69 G 42 Sur – Bogotá

Correo electrónico: No registra

- **NUEVO TAXI MIO S.A.**

Dirección: Cra. 30 N° 12 B 27 – Bogotá

Correo electrónico: nuevotaximio@hotmail.com

- **SEGUROS DEL ESTADO S.A.:**

Dirección: Calle 99 A N° 70 G -30, Pontevedra

Correo electrónico: juridico@segurosdelestado.com

- **DR. HECTOR ARENAS CEBALLOS**

Dirección: Calle 17 N° 10-16, Piso 11, PISO 11

Correo electrónico: Liliana.gil@sercoas.com, gerencia@sercoas.com

Atentamente,



HECTOR ARENAS CEBALLOS
C.C. N° 79.443.951 de Bogotá
T.P. N° 75.187 del C.S.J.